

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. GEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 105.

Ley de prisiones y establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en real orden de 27 de julio ultimo me comunica el real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á

propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un Eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capi-

tales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que elijieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal. PRIMERO: á reclusion perpétua ó temporal. SEGUNDO: á presidio mayor, menor ó correccional. TERCERO: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: PRIMERO: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. SEGUNDO: Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben escluirse los que á juicio del Gefe

político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuándose únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplan con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán también para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas espedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administración sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa depende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, espresando los motivos de la traslación. En los demás casos deberá la administración po-

nerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslación tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para inteligencia y cumplimiento de los encargados de llevar á efecto la precitada ley. Cáceres 6 de agosto de 1849.—E. G. P. I., Tomás Gonzales.

ANUNCIO.

El Gefe civil del distrito de Plasencia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

Con el fin de que se inserte el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, me comunica el Alcalde de Cilleros en 28 del próximo pasado, que desde el día 14 del propio mes se hallan recojidos y á su disposición dos bueyes que fueron aprehendidos en la Dehesa de propios, y de las señas que al pie se espresan; sin que hasta el día haya podido averiguarse á quien pertenecen, no obstante las diversas diligencias practicadas al efecto.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recojerlos. Cáceres 8 de agosto de 1849.
= G. P. I., Tomás Gonzales.

SEÑAS DE LOS BUEYES.

El uno, pelo negro, de seis á siete años, oregisano, anquicaído, con un campanillo bastante grande dicha res.

El otro, también negro, de cuatro años, algo mas pequeño, oregisano y en el anca derecha una especie de hierro pequeño que no se divisa bien si tiene ó nó alguna letra.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de las capellanías que servideras en la Iglesia del estinguido convento de S. Francisco de esta ciudad, fundaron Pedro Ramirez del Saz, y Felipe Diaz de Orellana, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio y su publicacion respectivamente comparezcan en este Juzgado, por el oficio del infrascrito escribano á deducir los derechos que crean asistirles; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, pues por mi auto de hoy así lo he mandado á solicitud de D. Jacinto de Orozco, de esta vecindad, que pretende referida propiedad. Dado en Trujillo á 27 de julio de 1849. = Pedro Sanchez Mora. = Por mandado de S. S., José Secos Bueno.

ANUNCIO.

En la noche del 2 del corriente faltaron de un cercado contiguo á este pueblo, una yegua y un potro, de la propiedad de D. Aquilino Barrientes, de las señas siguientes:

Una yegua de edad de cinco años, pelo negro, estrella enfrente, sin hierro, ni señal en las orejas, sobre unos dos dedos menos de la marca.

El potro: de un año, casi tan alto como la ye-

gua, del mismo pelo, estrella enfrente, calzado de los pies.

Si alguna persona tuviere noticia del paradero de espresadas caballerías, se servirá avisar á su dueño directamente ó por conducto de esta Alcaldía. Membrio 6 de agosto de 1849. = Miguel Jilente Montes.



CORRIDAS

DE TOROS

EN LA CAPITAL DE CACERES.

En las tardes de los dias *uno, dos y tres* del inmediato mes de setiembre, tendrán lugar TRES CORRIDAS DE TOROS por cuenta de los dueños de las famosas y acreditadas ganaderías siguientes: Seis de la de D. Manuel Francisco Ciguri, de Sevilla; seis de la de D. Eduardo Valvidares, de idem; y seis de la de D. Julian Gomez, también de Sevilla. Se picarán, banderillearán y matarán los espresados diez y ocho Toros por una cuadrilla de lidiadores compuesta de personas conocidas y acreditadas en las principales plazas del Reino, á saber:

PICADORES.

Joaquin Coito (a) Charpa: Juan Diaz, de Coria del Rio: Joaquin Alonso, de Sevilla: Manuel Pinto, de Utrera, y además un reserva: tres en plaza y dos de reserva.

ESPADAS.

1.^a El intrépido Manuel Arjona Guillen (a) Cúchares.

2.^a Manuel Sanchez, conocido por el Pintor, ambos de Sevilla.

Una completa y lucida cuadrilla de Banderilleros y Cachetero, hallándose en ella un Sobresaliente de espada para un caso inesperado.

Cáceres 10 de agosto de 1849.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.